

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00247	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2014 00191	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERRERA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INCOS-CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.	Auto Interlocutorio TERMINA EJECUTIVO DE HONORARIOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2015 00302	Ejecutivo	OVIER RAFAEL HERRERA OLIVERO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto Interlocutorio NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	27/09/2022	
20001 33 33 001 2016 00244	Acción de Reparación Directa	ALCIDES ALFONSO HERNANDEZ RIOS	CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓEL AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2017 00277	Ejecutivo	LEDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI.	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/09/2022	
20001 33 33 005 2018 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO PARODI MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACI	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/09/2022	
20001 33 33 001 2018 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/09/2022	
20001 33 33 001 2019 00298	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE EJECUTADA QUE ALLEGUE EL COMPROBANTE DEL PAGO EFECTUADO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2019 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN ANTONIO OBESO ARIZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27/09/2022	
20001 33 33 001 2020 00060	Acción de Reparación Directa	ASUNCION KOEN GOURIYU	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	27/09/2022	
20001 33 33 001 2021 00084	Acción de Reparación Directa	DAGOBERTO ESPEJO TAPIAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE CUMPLIMIENTO DE LA PRUEBA ORDENADA	27/09/2022	

20001-3333-008-2021-00139	Reparación Directa	LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2021-00186-00	Reparación Directa	ALEXANDER DIAZ OYOLA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2021-00191-00	Reparación Directa	GENY ASTRID RAMIREZCOLLANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2021-00192-00	Reparación Directa	JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00089	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00090	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA CASTRILLO MEJIA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00091	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00097	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO RANGEL FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00098	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00100	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00105	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER REYES MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022
20001-3333-008-2022-00-00106	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH PEDROZO GALINDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	27/09//2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00322	Acción de Reparación Directa	PATRICIA RAMOS BALMACEA	HOSPITALREGIONAL JOSE DAVID PADILLA-DPTO DEL CESAR-HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA-DPTO BOLIVAR-COOMEVA	Auto Interlocutorio CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE UNOS DOCUMENTOS	27/09/2022	
20001 33 33 001 2021 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA GARCÍA LÓPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio ORDENA DESVINCULAR AL DEPARTAMENTO DEL CESAR COMO DEMANDADO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	27/09/2022	
20001 33 33 001 2021 00335	Acción de Reparación Directa	EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL	27/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO MARTINEZ RUBIO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBAS	27/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00179	Acción de Nulidad	MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ	CARIBE MAR DE LA COSTA - AFINIA - GRUPO EPM	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	27/09/2022	
20001 33 33 001 2022 00385	Ejecutivo	JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO PARA SU TRÁMITE	27/09/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00247-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ALIANZA FIDUCIARIA S.A a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva.

Sea lo primero señalar que, obra en el plenario prueba de que los demandantes, cedieron los derechos de la sentencia judicial a través de un contrato suscrito con CONFIVAL S.A.S y esta última sociedad cedió el crédito a ALIANZA FIDUCIARIA S.A quien hoy presenta demanda ejecutiva.

Ahora bien, se advierte que el escrito presentado, cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, como quiera que se estableció una cantidad líquida de dinero sobre los cuales versa la demanda ejecutiva de la referencia.

En el presente asunto se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de febrero de 2015, sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por las lesiones causadas a los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ y IVAN DAVID FREYLES LOPEZ con ocasión de los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2019, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ la suma de Diez Millones Doscientos Veinte Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$10.220.956.56). Así mismo pagar por el mismo concepto al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ la suma de Nueve Millones Ochocientos Doce Mil Ochenta y Siete Pesos Con Veintisiete Centavos (\$9.812.087.27)

TERCERO: Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ (Víctima)	10 SMLMV
LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA (hija)	10 SMLMV
ANGIE MELISA GARCIA DURAN (Compañera)	10 SMLMV
EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA (Hermano)	05 SMLMV

EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ (Hermano)	05 SMLMV
YAQUELIN ACUÑA BARRIOS (Hermana)	05 SMLMV
ELEIDYS ACUÑA BARRIOS (Hermana)	05 SMLMV

CUARTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero, representada en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
IVAN DAVID FREYLES LOPEZ (Afectado)	10 SMLMV
VILEIDIS CAMPO MENDOZA (Compañera)	10 SMLMV
IVAN STEVAN FREYLES CAMPÓ (hijo)	10 SMLMV
DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO (Madre)	10 SMLMV
RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES (Padre)	10 SMLMV
JHOANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ (hermana)	05 SMLMV
JHON JAIRO FREYLES LOPEZ (Hermano)	05 SMLMV
FRANCISCO JAVIER FREYLEZ LOPEZ (Hermano)	05 SMLMV

SEXTO: Condénese a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia.

SEPTIMO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los articulo 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenense en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria

(...)
(SIC)”

Resulta importante aclarar que, por auto del once (11) de marzo del 2015 se aclaró que:

“En relación con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que efectivamente en el folio 32 del expediente se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de JOHANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ; en consecuencia, se corrige el nombre anotado en el numeral QUINTO de la sentencia proferida por este Despacho el día Trece (13) de febrero de 2015, en el sentido de indicar que se trata de JOHANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ y no como quedó inicialmente anotado”.

Aunado a lo expuesto, por auto del seis (06) de septiembre del 2017 se aclaró que:

“Corregir los numerales Tercero y Sexto de la parte Resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), en el sentido de indicar que la entidad demandada es la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y no como inicialmente se había precisado”.

Ahora bien, valga decir que la sentencia dictada por esta Judicatura fue confirmada en su integralidad por providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Decantado lo anterior y una vez revisada la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, se evidencia que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la POLICIA NACIONAL por los siguientes conceptos:

- A. La suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO NUEVE MIL COATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.109.479) por el concepto del capital dejado de pagar por la demandada y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria.
- B. La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$96.692.797) que corresponden a los intereses moratorios que se han causado desde el 21 de enero de 2016.
- C. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En relación con las pretensiones A y B, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el ejecutante para determinar el valor de la obligación es acorde a lo reconocido en el título ejecutivo – sentencia del 13 de febrero de 2015-, además debe recordarse que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

Respecto de la pretensión C el Despacho no librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que no se encuentran probadas costas en este proceso, sin que esto sea óbice para que más adelante esta Agencia Judicial lo haga.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de la POLICIA NACIONAL, por los siguientes valores:

- A. La suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO NUEVE MIL COATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.109.479) por el concepto del capital dejado de pagar por la demandada y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria.
- B. La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$96.692.797) que corresponden a los intereses moratorios que se han causado desde el 21 de enero de 2016.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas que se causen en el proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente a la Procuraduría 185 Judicial I delegada ante este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2635615e52ccc530248cecca7257b10b8b1cd7a086949d0a28ffd41018dfe003**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ CALIXTO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO:	CARMEN MARÍA HERRERA Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2014-00191-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se evidencia que en el presente proceso, pese al requerimiento hecho por parte del Despacho en el proveído adiado 13 de junio de 2022, la parte ejecutante desatendió la carga procesal impuesta, consistente en notificar a los demandados en los precisos términos del artículo 292 del CGP.

Sin embargo, en la misma orden, se consignó la advertencia que si en el término de 15 días el ejecutante no allegaba prueba de la gestión realizada, daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

Conviene en estos términos, citar la norma contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Bajo la anterior premisa normativa, es evidente que por parte del Despacho se hizo lo pertinente con la finalidad de que la parte actora impulsara e hiciera lo requerido, es decir, pero al hacer caso omiso, se nota la falta de interés en el mismo, lo cual da lugar a declarar el Desistimiento Tácito, y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

COSTAS. -

Considerando que en el presente proceso no se vinculó un interés público y lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su

numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

Por tanto, a través del presente, se deja sin efectos la demanda de la referencia. Al no haber levantamiento de medidas cautelares, no se condenará en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso promovido por JOSÉ CALIXTO RODRÍGUEZ VEGA, contra la CARMEN MARÍA HERRERA Y OTROS.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e635992cb3bf57ff725120d742d7c703ada27a89b49a34e0faf366113529f**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OVIER RAFAEL HERRERA OLIVEROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00302-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, observa el Despacho que son dos los asuntos que merecen pronunciamiento en esta oportunidad, como quiera que quedaron pendientes cuando sobrevino el conflicto de competencia que desató el H. Tribunal Administrativo del Cesar, donde la Corporación declaró competente a esta Unidad Judicial.

El primer asunto, es relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el numeral segundo del auto fechado 24 de Noviembre de 2016, obrante en el cuaderno 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, al concluir que en el decreto de la medida, no se realizó la advertencia que la misma no aplica sobre dineros legalmente inembargables, específicamente sobre aquellos recursos que estén bajo las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, siendo un deber legal realizarlo.

Por tanto, considera la entidad ejecutada que debe ser revocada la decisión recurrida.

Del traslado del recurso, se pronuncia el apoderado de la parte ejecutante manifestando que con la actuación desplegada por la demandada se produce una dilación injustificada del proceso y no se observa por el contrario, el cumplimiento de las actuaciones que le ordena la ley en el entendido de incorporar la obligación para los presupuestos respectivos en las vigencias fiscales siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia con la presentación de la cuenta de cobro respectiva, originando con ello un incremento en las obligaciones existentes, lo que constituye un detrimento patrimonial injustificado para la demandada.

Por otro lado, se evidencia en el cuaderno 57 del expediente digital, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Señor Ovier Herrera Oliveros.

Para resolver se considera,

Atendiendo las justificaciones expuestas por el apoderado del ente hospitalario, en cuanto a la medida cautelar decretada en el auto adiado numeral segundo del auto fechado 24 de noviembre de 2016, debe el Despacho aclarar, que si bien no se dijo de forma expresa que se exceptuaba de la medida los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP, no es menos cierto que en tal orden se consignó que dicho embargo y retención excluye los recursos propios y las transferencias de la Nación, así como lo que exceda el saldo inembargable, esto es, aquellos descritos en el artículo en cita.

Así las cosas, resulta un exceso de rigor reponer el auto para ordenar lo mismo, empero, dicho de otra forma, razón por la cual no se repondrá tal decisión, y se concederá el recurso de alzada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, se correrá traslado de la misma, como se ordenará en la parte resolutive del presente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto fechado 24 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concede el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra numeral segundo del auto fechado 24 de noviembre de 2016, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutada de la Actualización de la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f5f44bd8036bc3f3947d64194ae0230ea8c13c9dd5a76f6701eb646f042e4**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN FLOREZ PANIZA –
KEIDYS DAYINA RODRÍGUEZ- DANNA MICHEL
HERNANDEZ RODRIGUEZ – MISAEL
HERNANDEZ MEJÍA – YOLEIDIS HERNÁNDEZ
OCHOA – JORGE MARIO HERNÁNDEZ OCHOA –
ÁLVARO JAVITH HERNÁNDEZ OCHOA – KAYRA
ISABEL HERNÁNDEZ RÍOS- JAIZON ENRIQUE
HERNÁNDEZ RÍOS – ANA JULIA FLÓREZ
PANIZA – SANDRA PAOLA HERNÁNDEZ FÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00244-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMA la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1710db9d8c2cb149e33fb2851b6ebdde8cd2e7b3f2b21f444937422a2d43b**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN ALCIDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00148-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el dos (02) de octubre de 2020, que dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc8379abef27b870e679a672d5f3f40213acff23c78566f0372aa7d7079ad2**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY QUINTERO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00277-00

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia se persigue una obligación reconocida pendiente de pago, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares se considera pertinente decretar el embargo requerido con el fin de que se haga efectivo el pago mencionado.

No obstante, en cuanto al pedimento de decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas y/o productos que tenga o llegare a tener la ejecutada sobre los recursos de carácter inembargable, resalta el Despacho que dentro del presente proceso hasta esta instancia no había sido decretada medida cautelar alguna; razón por la cual en esta oportunidad pese a que se decretará una orden de embargo se eximirán de esta los dineros inembargables, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar aquellos permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en las siguientes cuentas:

- BANCO BBVA CURUMANÍ:

Cuentas de ahorros: 31601117-0, 31601239-2, 31603791-0, 31615312-1, 31601385-3, 31604739-8, 31601080-0, 31615430-1, 31619025-5 y 3160200341619.

- COOP COMULTRASAN CURUMANÍ:

Cuentas de ahorros: 804-009-752-8 y 804-009-752-8

- BANCO DE OCCIDENTE – CHIRIGUANÁ:

Cuentas de ahorros: 80300071-0 y 80300072-8

- BANCOLOMBIA:

Cuentas de ahorros: 29700000637, 29700000638 y 29700028648

- BANCO DE BOGOTÁ

Cuentas de ahorros: 628514416 y 599047842

Limítese la medida por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$140.736.928,00), equivalente al valor por el cual se libró mandamiento de pago. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: REITERAR a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior que solo deben registrar el embargo y secuestro de los dineros siempre y cuando los productos bancarios arriba señalados NO sean recursos de carácter inembargable de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las entidades financieras señaladas en el numeral primero de esta providencia sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

QUINTO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979c9dd612adbb3b783e7956c1cd8af1c87c6d1c53456bfc7d5138db1f24301**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO PARODI MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00139-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMA la sentencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c6c888180e5b1bc12c5b0d99b1d51f3ebd320ba301402bd3bcd1d4901e9312**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00442-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMA la sentencia proferida el veinte (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a90325f0dbd9bb2199c5c677a63e3142c2291dfcf2d62259fb8d32317ebeb9**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMINTA ELENO BAQUERO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00298-00

Visto que el INPEC allegó la resolución 1805 del 15 de marzo del 2022 por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia origen del proceso ejecutivo el Despacho considera pertinente ORDENAR a la ejecutada que allegue con destino a este proceso comprobante del pago efectuado y reconocido por medio de la mencionada resolución, toda vez que, dicho comprobante no reposa en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0bbd5fa462dd1c47ae2615c132781011885fdc4714dc70fc7b08b9cc00ca1d**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00400-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO, en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$89.511.211, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor EDUARDO LUIS PERTÚZ DEL TORO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder aportado en el proceso ordinario.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las entidades ejecutadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con 899999001-7 tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTAL, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, y BANCO COLPATRIA, por la cuantía de la obligación, excepto que pertenezcan a recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese

la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$89.511.211), de conformidad con la solicitud de la parte ejecutante. Se resalta que la medida cautelar no se decreta sobre los recursos inembargables.

SÉPTIMO: Hágase a las entidades correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se le previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: Ordénese oficiar a las siguientes entidades a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que indiquen con destino a este proceso la proveniencia de los recursos de las siguientes cuentas, respectivamente:

BANCO BBVA, cuenta corriente N.º 311-01767-7

BANCO AGRARIO cuenta corriente N.º 0820-012938-0

BANCO POPULAR cuenta corriente N.º 066-11425-7

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES: 31000257-1 y No. 31000256-3

FIDUPREVISORA S.A: 311-00222 -4 y 309-01291-2

NOVENO: Ordénese oficiar a FIDUPREVISORA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe con destino a este proceso, la proveniencia de los recursos que maneja a través del contrato de fiducia mercantil constituido en escritura pública número 0082 del 21 de marzo de 1989 en la Notaría 84 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c3c7f719a72d29498555efe0c8338c7756d3cb7025b4256e82e1080261bb1**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00400-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO, en contra de NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$89.511.211, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor EDUARDO LUIS PERTÚZ DEL TORO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder aportado en el proceso ordinario.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las entidades ejecutadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con 899999001-7 tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTAL, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, y BANCO COLPATRIA, por la cuantía de la obligación, excepto que pertenezcan a recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese

la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$89.511.211), de conformidad con la solicitud de la parte ejecutante. Se resalta que la medida cautelar no se decreta sobre los recursos inembargables.

SÉPTIMO: Hágase a las entidades correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se le previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: Ordénese oficiar a las siguientes entidades a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que indiquen con destino a este proceso la proveniencia de los recursos de las siguientes cuentas, respectivamente:

BANCO BBVA, cuenta corriente N.º 311-01767-7

BANCO AGRARIO cuenta corriente N.º 0820-012938-0

BANCO POPULAR cuenta corriente N.º 066-11425-7

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES: 31000257-1 y No. 31000256-3

FIDUPREVISORA S.A: 311-00222 -4 y 309-01291-2

NOVENO: Ordénese oficiar a FIDUPREVISORA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe con destino a este proceso, la proveniencia de los recursos que maneja a través del contrato de fiducia mercantil constituido en escritura pública número 0082 del 21 de marzo de 1989 en la Notaría 84 de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c3c7f719a72d29498555efe0c8338c7756d3cb7025b4256e82e1080261bb1**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00060-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el recurso de apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5be90c4d0c70e1ae7330a2a57a5e1884405bb78e6a504f5eb874c0ec9c469b**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO ESPEJO TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00084-00

Visto que por auto del 10 de mayo de 2022 en audiencia inicial se decretó la siguiente prueba:

“En el mismo sentido se orden oficiar a la Junta Médica del Ejército Nacional para que califique la pérdida de capacidad laboral del señor DAGOBERTO ESPEJO TAPIA en los mismos términos del inciso anterior”.

No obstante, a la fecha y pese a que fueron notificados por correo electrónico del 26 de mayo del 2022, a la fecha, no se le ha dado cumplimiento a la orden que se ha impartido por lo que se ORDENA a la Junta Médica del Ejército Nacional que le de cumplimiento a la orden que se impartió por auto del 10 de mayo del 2022, so pena de iniciar incidente sancionatorio en contra del directo responsable de las ordenes que se imparten.

Por secretaría notifíquese a la Junta Medica del Ejército Nacional y cárguese la respectiva constancia en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f02a83447ebdb6178b97c88c40aea23d6439d08464d101666921998770bec4**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA BALMACEDA Y AFAID FLÓREZ CADENA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - E.S.E HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO BOLIVAR / UOL CENTRO SAN BERNARDO, REGIDOR -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD) - COOMEVA EPS SUBSIDIADA
RADICADO	20-001-33-33-001-2021-00322-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 09 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, sería del caso emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo, antes de desatar el recurso que a esta instancia corresponde, el Despacho considera pertinente REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte con destino a este proceso, si lo tiene, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, respecto de los Señores MANUEL DEL CRISTO RAMOS MESTRA, ANA BERTILDE BALMACEA NEIRA, ANA BERNARDA CADENA CARDEÑO, ORFELINA RAMOS BALMACEA, GEOVANY RAMOS BALMACEA, ANA ELENA RAMOS, ADA LUZ RAMOS BALMACEA, OBEIDA RAMOS BALMACEA, AURA CRISTINA RAMOS BALMACEA y ONALIS FLÓREZ CADENA.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de Cinco (05) días, posteriores a la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65f4336b6720e7c5e3f0679d78560306e2cf540e5b3dc20d45ed444fdd9a6**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
 DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00328-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que tanto la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG como el DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- El apoderado judicial del Departamento del Cesar propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL. –, la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de

resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena. Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

- Por su parte, el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO:

Manifiesta el apoderado judicial del demandado que en el presente proceso se debe declarar la configuración de una inepta demanda, no obstante, los argumentos que trae a colación para argumentar su excepción no se dirigen a atacar la demanda como tal, sino a decir de manera vaga por qué no deben prosperar las pretensiones, nótese que esgrime que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar la base pensional, situación esta que debe ser estudiada de fondo al momento de dictar el fallo y que en nada entorpece el trámite del proceso.

No se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a declarar su improsperidad.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de las excepciones propuestas por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

2.DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe e determinar si la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reconocer, liquidar y pagar a favor de NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ, la prima

de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 y en virtud de que no existen pruebas por decretar, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado al FOMAG y Departamento del Cesar por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Dr(a). KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderado(a) judicial del Departamento del Cesar, conforme al poder que reposa en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, propuesta por el(a) apoderado(a) judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la

demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acb060253dd9cbbe39c9cc69d02c732926ac036be4966de82c93e87ad2d91c2**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER TORO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00335-00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero señalar que el INPEC contestó la demanda dentro del termino procesal oportuno, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existen pruebas que decretar solicitadas por la parte actora que imposibilitan que se pueda dictar sentencia anticipada.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA contempla que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, en este asunto no hay excepciones previas que resolver por lo que el Despacho se relevará de tal situación.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del INPEC.

SEGUNDO: Fijar el 15 de noviembre de 2022 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/15826695>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejmxsx7FgoNKvsk5S8mPEz0BzTsp1-rvCBdBFWo5O7Zq1A?e=XJ6aTH

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del INPEC de conformidad con el poder allegado y visible en el expediente digital.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0846d0dd60b70b9a371a8b82b443fa7f7656f61e39ae0e69b660ddd223915420

Documento generado en 27/09/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO MARTINEZ RUBIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) -DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2022-00058-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal,

por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el FOMAG, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”

Seguidamente, precisa:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende quien tendría competencia de responder en el caso de una eventual condena.

PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- DEPARTAMENTO DEL CESAR:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por El Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

También fue propuesta la excepción de *Caducidad*, la cual se inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor ERNESTO MARTINEZ RUBIO, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

3. PERÍODO PROBATORIO.

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones denominadas Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito las excepciones denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y Prescripción, propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes pruebas:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, *ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA*”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669f46039215660cd5e900507dd38208a561254891670113152eaa226389beb**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ
DEMANDADO: -POR DEFINIR-
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00179-00

Visto que por auto del 09 de Agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciere, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD SIMPLE promovida por MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c11f42cb2a4300f0c92d06b8cda3883057cf7061b4daa69ab2761ae9353eae**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00385-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para tramitar el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, al derivarse la obligación que se pretende ejecutar de providencias emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, de fecha trece (13) de junio de 2018; no se tiene otro camino que declarar la incompetencia de este Despacho para tramitar el proceso de la referencia, al ser el mencionado juzgado quien generó el título basamento de la presente obligación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que proponen JEISON JIMENEZ CLARO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81c1ab5fafa20b05474a419359a88000a17e80c4dbb62dc4c06d5ad41f2882**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00139-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”



Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d47a0e48d5ffb3e24a725b28c601269e0ee45506d3d5780c0afbe0a13845**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: ALEXANDER DIAZ OYOLA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00186-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”



Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd475ad36c36d5f6d7d259545c15180e1b9f6643170575bb464b66818e89f916**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: GENY ASTRID RAMIREZCOLLANTES.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00191-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”



Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a0f7c8080e304565657872516da623a97b644be90da62db196e7a41f3044d9**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: JOSE GREGORIO CAJAL FIGUEROA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00192-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que permiten constatar la relación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”



Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084bfa82c5be443a30a6bc52b58807f713d1398131ebc64fa221b6c2d4984648**

Documento generado en 27/09/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE SANTODOMINGO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00089-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ef594fafdd434576622b24bb402062844b5c9d6b5ba5d0104367e73c9c5f4**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALILA CASTRILLO MEJIA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00090-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d391a547d3e84e5254aee78bcc69b84f810c0e92de58ee6d94426985c62bce**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00091-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f61dac9dc1daedfe75f218a01b5abecc2a213ccb6e57685280d69b51c031c8**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO RANGEL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00097-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9029351ca2244079324de78533ac8fc1a30027e4c4b015430d82dd38c660f94**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00098-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6fda407e148ea67bc74deb6aecb036c7afe6faea0c638f8d19c778d36bc4e4**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00100-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e033aea407eab2584edd68c54530baa10206624fbc5d8cb0bc1f2c69444493**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00105-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4f4ed1a5a4ddf2f668838cffc1cc610c205cc8f95a30b041ce4dfc073efd5**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUTH PEDROZO GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL
CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00106-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga

en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV.

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e5fa0abaf0a900d6e957fec9fbc15972f7fe3208a9f80363cf67c96c90de**

Documento generado en 27/09/2022 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>